

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

REF: acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo y el derecho al acceso a cargos públicos.

Accionante: Aida Natalia Gallego Orozco

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil en lo sucesivo CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina

Aida Natalia Gallego Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32182075 de Medellín, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, vulnerados por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrita en el Proceso de Selección DIAN 2022- Modalidad ingreso, proceso de selección modalidad de concurso abierto OPEC N° 198383 Nivel Técnico, analista IV, Grado 4, código 204.

SEGUNDO: Fui admitida al proceso de selección DIAN 2022 con el cumplimiento de requisitos habilitantes: Técnico Profesional en Administración en Salud certificada el 07 de marzo de 2011 y tres años de experiencia laboral en Hospital General de Medellín (2002-07-02 al 2005-07-01); importante anotar que la Opec 198383 no exige experiencia laboral relacionada.

***Conviene señalar que el Programa se carga en aplicativo SIMO como Tecnología en Gestión Administrativa ya que a pesar de seleccionar al seleccionar el Tipo de Educación “Técnico Profesional” y la Institución “SENA”, el título del programa “Técnico Profesional en Administración en Salud” no se encuentra cargado en el aplicativo y este campo solo permite selección, no permite diligenciamiento.

Adicionalmente es prudente indicar que los aspirantes a las convocatorias para acceso a cargos públicos a través de la CNSC, brindamos credibilidad al operador seleccionado para debido proceso, para el caso la Fundación Universitaria del Área Andina, ya que en cada proceso, bien sea verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y/o respuesta a una reclamación, asumimos que como Institución acreditada como entidad idónea para adelantar los concursos y procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa acorde a la Resolución No. CNSC – 20161000033165, validaran adecuadamente los soportes, no solamente la nominación con la que estos son registrados en aplicativo; de no ser así, se podrían habilitar aspirantes sin cumplimiento, asignar puntuaciones injustificadas en caso de no existir el cargue de la certificación indicada en cargue, o como en mi caso, negar una puntuación que realmente corresponde me sea asignada.

TERCERO: El día 17 de septiembre de 2023 presente las pruebas escritas, superando los porcentajes establecidos como eliminatorios, lo que me permite continuar en concurso.

Los resultados obtenidos son:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	74.07
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	74.44
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	84.31
TABLA 8 - Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	91.11

CUARTO: El día 31 de octubre se publicó la Valoración de antecedentes en la cual se me otorgo puntuación por experiencia laboral (50 puntos) y por experiencial laboral relacionada (20 puntos). Adicionalmente aporte a la convocatoria el título como Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud certificada el 10 de agosto de 2018 y la Especialización Tecnológica en Gestión de Talento Humano por Competencias – Metodología certificada el 08 de octubre de 2019, en ambas certificaciones se indicó que no se otorgaba puntuación adicional indicando: *“El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”*

QUINTO: Acorde a lo anteriormente descrito y en cumplimiento al debido proceso, procedo con la reclamación ante la Fundación Universitaria del Área Andina y este queda registrado con el Nro. de Reclamación 752803540 de 2023-11-07 en debido cumplimiento de tiempos; teniendo como fecha límite para interponer reclamación las 23:59 horas del 2023-11-08.

En la reclamación solicite los **25 puntos** por Tecnología en Gestión de Procesos Administrativos en Salud, demostrando relación entre las funciones y el Pensum académico de la formación, adicional a que esta corresponde a una Tecnología de la NBC Administración, formación establecida como requisito en la OPEC 198383 del proceso de selección DIAN 2022 y acorde al numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

SEXTO: El día 21 de noviembre se publican los resultados a las reclamaciones al proceso denominado Valoración de Antecedentes, y allí se indica *“...” La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 198383 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: “Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA”. En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procedió a validar correctamente el título TECNOLOGICO EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD”...*; **ello es totalmente contrario a la verdad**, toda vez que acorde a lo descrito y demostrado en el hecho relatado en el numeral segundo, la admisión al proceso de la convocatoria se realizó con la certificación de Técnico Profesional en Administración en Salud, por tanto la formación de *TECNOLOGICO EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD* corresponde a una formación

adicional y que cumple con los requisitos establecidos en la formación requerida para el cargo ya que pertenece a la NBC Administración. (La consulta SNIES de la formación donde se evidencia que pertenece a la NBC Administración, se encuentra en el anexo 1 correspondiente a la Reclamación realizada).

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que la omisión o negativa de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no otorgar los 25 puntos según lo indica la Tabla del numeral 5.3 del Anexo del proceso de selección, **Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, en esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, **(se evidencio en la reclamación presentada, la relación entre las funciones del cargo y las competencias obtenidas con la formación acorde al Pensum académico)**, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo **(lo cual igualmente se cumple ya que se me habilito para el concurso con la certificación de Técnico Profesional en Administración en Salud por lo que la titulación de Tecnológico en Gestión de Procesos Administrativos de Salud es una formación adicional a la habilitante para el concurso)**.

Lo anteriormente indicado, vulnera mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución.

Solicito Señor Juez, se me amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

La Constitución Política en su artículo primero, prevé que Colombia es un estado social de derecho fundado de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad general. En su artículo 25, la carta magna dispone que el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social

y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo ligado al **derecho al acceso a cargos públicos**, este derecho conforme al artículo 40 de la Constitución Política, se entiende como el derecho que tiene todo ciudadano a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto de la Carrera Administrativa y su protección, la Corte Constitucional esbozó en la Sentencia SU 133 de 1998, respecto a este derecho lo siguiente:

Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art.125 C.P).

Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art 53. C.P.). por otra, la escogencia de los mejores en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo que para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquello que de los concursantes que

haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.); a la igualdad (art. 13 C.P.9 y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P), realiza el principio de la buena fé en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta, la respuesta errada y negativa de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no acceder a la reclamación para otorgar los 25 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes, correspondientes a la formación adicional como lo es el *TECNOLOGICO EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD, perteneciente a la NBC Administración, Tecnología perteneciente a la NBC establecida en la publicación de la OPEC como estudio requerido para acceder y ejercer el cargo, aduciendo que esta fue valorada en la prueba denominada Valoración de Requisitos Mínimos, lo cual es totalmente contrario a la verdad, evidencia aportada como anexo cinco.*

La convocatoria 2022 tiene unas etapas que hacen ineficaz la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se debe tener presente que el cargo para el que estoy aspirando es de carácter técnico y solo falta la etapa denominada valoración médica y posteriormente la conformación de la lista de elegibles.

Al momento de decidirse la acción de nulidad y restablecimiento dentro de un (1) año, las personas que conforman la lista de elegibles y ocuparon los primeros puestos ya estarían ejerciendo los cargos ofertados. La recomposición de la lista de elegibles les ocasionaría dejar el empleo que están ejerciendo ya que al darle valor a la certificación aportada en el SIMO obtendría un puntaje superior desplazando a estas personas que ocupan los primeros

puestos de la lista y por merito debía haber sido nombrada y posesionada en ese empleo. De esa manera se prueba que la afectada no es solamente la suscrita que no pudo tener una la posibilidad de tener una mejor posición en la lista de elegibles para escoger la sede de su preferencia, sino todos los participantes de la convocatoria para este cargo, que verán afectada sus derechos en la conformación de la lista.

El criterio anterior, tiene fundamento en lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado que establece que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, textualmente⁷:

“...Sin embargo, esta Sala⁸ se ha decantado por la tesis según la cual “ (...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019⁹, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido¹⁰.”

En el mismo sentido, la Sección¹¹ aclaró que “la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Destacado por la Sala).

Es importante tener presente las etapas de la convocatoria y la manera como pueden afectar los derechos del suscrito y de los demás aspirantes al cargo.

Es procedente señalar que la sentencia T -059 de 2019 frente al argumento que las pretensiones de una acción de tutela se podrían satisfacer con el decreto de medidas cautelares en un proceso contencioso, la Corte Constitucional señala que el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba - es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

No obsta lo anterior para transcribir en este punto la reiteración de jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a dicha procedencia:

En la Sentencia T-112A/144. La Corte se refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez Constitucional.**

De igual forma, en la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que

procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: ...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa **de sus derechos**.

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

En la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos sub-reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con

los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurarlos derechos fundamentales conculcados.

Esto en razón a que las acciones contencioso administrativas de las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz:

En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con

los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Reclamación interpuesta por la suscrita.
2. Respuesta a la reclamación suscrita por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
3. Diploma y Acta de grado – Técnico Profesional en Administración en Salud certificada el 07 de marzo de 2011
4. Diploma y Acta de grado – Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud certificada el 10 de agosto de 2018
5. Valoración de la titulación Técnico Profesional En Administración en Salud y tres años de experiencia laboral, en la prueba denominada Valoración de Antecedentes
6. Cargue en SIMO Técnico Profesional en Administración en Salud
7. Requisitos para acceder al cargo Opec 198383
8. Puntuación obtenida en Valoración de Antecedentes - Tabla 5.2 puntuación posible a otorgar
9. Evidencia de reclamación ante la Fundación Universitaria del Área Andina
10. Punto 5.3 del Anexo - Criterios para puntuar formación adicional en Valoración de Antecedentes
11. Evidencia Formación como Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos sin validar en VRM

12. Anexo de la Convocatoria DIAN 2022

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

De manera respetuosa solicito a usted:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho de petición a obtener respuesta de fondo, debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en la convocatoria DIAN 2022, que se proceda darle el puntaje a la certificación de estudios como Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud (25 puntos acorde al punto 5.3 del Anexo del proceso de selección), aportada en el SIMO que se deberá sumar al puntaje de 70 puntos obtenidos en la valoración de antecedentes, obteniendo finalmente una puntuación de 95 puntos

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que al dar respuesta de fondo a las preguntas las cuales solicite legítimamente reclamación, realizar una valoración de la calificación y se actualice en el aplicativo SIMO.

CUARTO: ORDENAR Medida cautelar de suspensión del proceso de selección DIAN Convocatoria 2022 hasta no se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación y así no poner en riesgo mi derecho al mérito, al derecho de petición.

QUINTO: Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN

MEDIDA PROVISIONAL

De manera urgente solicito como medida provisional que se ordene a la CNSC y AREA ANDINA suspender el proceso de selección para cargo de núm. Opec 198383, Código 204 nivel Técnico, denominación - Analista IV, hasta tanto no se decida si es procedente la valoración de la certificación de estudios aportada por el suscrito en el SIMO. Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se causa al suscrito como a las personas que tiene la expectativa de conformar la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículos 13, 40 y 49 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1751 de 2015.

ANEXOS

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

COMPETENCIA

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y la resolución 333 de noviembre de 2021 conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: Aida Natalia Gallego Orozco

Cedula 32182075

Notificaciones: natagaor@hotmail.com

Celular 3106846484 - 3152676896

Accionados:

La Comisión Nacional del Servicio Civil al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y en la carrera 16 No. 96-64 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Fundación del Área Andina al correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co y en la carrera 14 No. 70 A – 34 de Bogotá D.C.

Atentamente,



Aida Natalia Gallego Orozco

Cedula de ciudadanía No. 32.182.075 de Medellín